

2.º Se tomará como base para el cálculo la duración media de un viaje normal al país de destino de las mercancías y el número de viajes realizados por cada vehículo, para obtener el tiempo computable durante el cual se considerará que ha permanecido fuera de España.

La bonificación resultará de aplicar a este tiempo computable el importe de la cuantía del canon de coincidencia correspondiente a cada día hábil de trabajo, en función de las características del vehículo.

3.º Para obtener esta bonificación, las Empresas titulares de dichos vehículos deberán solicitarlo en la Dirección General de Transportes Terrestres durante los dos primeros meses de cada año, acompañando a la instancia una relación de los viajes realizados durante el año anterior, con expresión de los vehículos que los efectuaron y de los países a que fueron destinadas las correspondientes mercancías.

4.º La Dirección General de Transportes Terrestres, previas las comprobaciones pertinentes, determinará la reducción en la cuantía del canon de coincidencia que corresponda al vehículo o conjunto de vehículos de la Empresa, cuya reducción se descontará al abonar dicho canon en los vencimientos trimestrales sucesivos hasta su total cancelación.

5.º La Dirección General de Transportes Terrestres queda autorizada para dictar las disposiciones complementarias precisas para el mejor desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

6.º Esta Orden tendrá efectividad a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de junio de 1972.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

ORDEN de 30 de junio de 1972 por la que se establece la repercusión que representa el canon de coincidencia en las tarifas máximas y mínimas de los servicios discrecionales de transporte de mercancías por carretera.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 24 de mayo de 1971 se establecieron las tarifas máximas y mínimas por vehículo/kilómetro a percibir en los servicios discrecionales de transporte de mercancías por carretera. En el apartado tercero de la misma se determina que en los precios tarifcados no están incluidos los impuestos, cánones, ni seguros, que serán de cuenta de los usuarios.

Por lo que respecto al canon de coincidencia no existe aún disposición legal alguna en la que se fije el porcentaje que representa sobre el precio del transporte, lo que da lugar a dificultades y posibles anomalías al repercutir su cuantía en la facturación de los servicios.

En todos los casos, las cuantías que se abonan por los titulares de vehículos dedicados al transporte discrecional de mercancías por carretera en concepto de canon de coincidencia están calculadas partiendo de bases que conducen a una repercusión sobre el coste del transporte, con las tarifas vigentes en la actualidad, equivalente al 4 por 100 del mismo.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º A los efectos de su abono por los usuarios, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de 24 de mayo de 1971 por la que se establecieron las tarifas máximas y mínimas por vehículo/kilómetro a percibir en los servicios discrecionales de transporte de mercancías por carretera, la repercusión que representa el canon de coincidencia sobre el precio tarifcado de dichos servicios es del 4 por 100.

Art. 2.º Se exceptúan del abono de la repercusión citada en el apartado anterior, los servicios realizados dentro del casco urbano de las poblaciones y los que se lleven a cabo con vehículos que por cualquier causa estén exentos del abono del canon de coincidencia.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1972.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 21 de junio de 1972 sobre iniciación de la implantación de la Formación Profesional de Primer Grado.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2459/1970, de 22 de agosto, estableció las medidas generales para la progresiva implantación de la reforma del sistema educativo contenida en la Ley General de Educación.

En el año académico 1971-72, por lo que a Formación Profesional se refiere, se ha seguido, de acuerdo con el calendario de implantación de la reforma, el plan antiguo de oficialía y maestría y, a su vez, se ha iniciado la nueva enseñanza profesional, a título experimental, en los tres sectores socio-económicos del país: agricultura, industria y servicios.

Para continuar esta implantación progresiva, en relación con el próximo año académico 1972-73, parece conveniente establecer las normas generales que han de regir la introducción de las nuevas enseñanzas de Formación Profesional, teniendo en cuenta la situación real de los Centros, así como los problemas que plantean la gran variedad de familias profesionales, la evolución de las tecnologías y la renovación de los métodos educativos.

Por todo ello, esta implantación requiere una gran flexibilidad en su aplicación, que permita atender a los objetivos sociales que pretende esta modalidad de enseñanza, a la vez que debe cuidar la buena calidad de la misma, para lo cual es procedente ir introduciendo esta nueva enseñanza en los casos donde, a partir de la experimentación realizada y de las programaciones elaboradas, se prevea un resultado positivo.

En su consecuencia y una vez oídos los Organismos interesados y con el informe favorable de la Junta Coordinadora de Formación Profesional,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Conforme a lo establecido en el Decreto 2480/1970, de 22 de agosto, en el año académico 1972-73 se iniciará la implantación de la Formación Profesional del Primer Grado, con la primera etapa de estas enseñanzas.

Segundo.—1. Las enseñanzas de la Formación Profesional de Primer Grado se impartirán en los Centros que al efecto sean expresamente autorizados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

2. En los Centros a que se refiere el apartado anterior se seguirán las actuales enseñanzas de Formación Profesional Industrial hasta su extinción, y en los mismos se podrán impartir, también, las enseñanzas del curso transitorio de adaptación a la Formación Profesional a que se refiere la Orden de 23 de noviembre de 1970, de acuerdo con el Decreto 2459/1970, de 22 de agosto.

Tercero.—Reglamentariamente se determinarán las condiciones que deben reunir los Centros, el profesorado y el alumnado, así como los respectivos planes de estudio correspondientes a cada Familia Profesional. En función de los correspondientes requisitos se otorgarán las autorizaciones a que se refiere el punto primero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de junio de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.